

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho la presente actuación para resolver recurso de reposición en subsidio apelación, advertido que el traslado se surtió al tenor del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2023. Sírvase proveer. -  
Palmira, 12 de julio del año 2023

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202**

Palmira Valle, Doce (12) de julio del año dos mil veintitres (2023)

Mediante Auto No. 837 del 24 de mayo del año 2023, se ordenó abrir incidente para resolver levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 127 ss del C. G del Proceso. En la misma providencia se corrió traslado del incidente, se relevo del cargo del secuestre al actual administrador del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 89588 de la Cámara de comercio de esta ciudad, y se ordeno comisionar al juez civil municipal de esta ciudad, para que practique la diligencia de secuestro del citado mueble, entre otros ordenamientos.

Surtida la notificación de rigor, el extremo pasivo a través de su apoderada judicial formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra los numerales segundo, cuarto y quinto del Auto No. 837 del 14 de mayo del año en curso.

Con Auto No. 1034 del 16 de junio del presente año, entre otras disposiciones esta judicatura no repone para revocar los numerales segundo, cuarto y quinto del Auto Interlocutorio No. 837 en cita, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo y de conformidad con el articulo 324 del C.G del Proceso se remite el expediente a la oficina de reparto para la asignación respectiva ante la Sala Civil -Familia del Tribunal de Buga-Valle, para surtir el tramite pertinente.

Con memorial del 22 de junio del año en curso, la gestora judicial del extremo pasivo, formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los numerales quinto, sexto, séptimo, noveno y decimo del Auto Interlocutorio No. 1034

del 16 de junio del año 2023, y en su lugar solicita resolver favorablemente el incidente de levantamiento de medidas cautelares ordenando las cancelaciones a las que haya lugar.

Respecto de los numerales quinto, sexto y séptimo, de la providencia recurrida, refiere que el juzgado no realizó un examen íntegro de los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que se tuvieron en cuenta para presentar el incidente de levantamiento de las medidas cautelares, limitándose a indicar cuáles son los bienes que conforman el haber social citando el artículo 1781 del Código Civil y artículo 3 de la Ley 54 de 1990, para justificar la práctica de las mismas.

Reitera que las medidas decretadas en el proceso, están afectando claramente los bienes que son propios del demandado, añade que es la misma demandante la que acepta que el inmueble embargado con matrícula inmobiliaria No. 378-42959 no pertenece a la sociedad patrimonial y ahora solicita son unas mejoras sobre el mismo, a pesar de que el numeral tercero del artículo 1783 del C. Civil, es claro al indicar que este está excluido expresamente del haber social, por lo que no entienden porque este bien continúa embargado.

Expone además que de la prueba documental que obra en el plenario, se evidencia con claridad las fechas de adquisición de los bienes que ahora pretende la actora, esto es, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-42959 fue adquirido mediante escritura pública No. 113 del 31 de enero del 2013, a su turno el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-102881 fue adquirido mediante escritura pública No. 119 del 27 de abril del año 2021, el establecimiento de comercio denominado “*Tienda Springfield*” con matrícula No. 89588, se realizó registro por parte del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, el 1 de octubre del año 2009, respecto de las cuentas bancarias, advierte que existe una contradicción pues el embargo de dichos productos financieros fueron decretados solo respecto de la fecha en que se constituyó la unión marital de hecho, esto es 15 de agosto del año 2015 al 30 de diciembre del año 2020, pero por reglas de experiencia esta medida se aplica a los dineros que posea cualquier persona a la fecha en que se comunica el oficio, tal como está ocurriendo en la actualidad, por lo que considera que la medida resulta desproporcionada, además de ilegal, preguntándose cómo se embargan dineros de manera retroactiva que se hayan depositado en una cuenta bancaria y fecha determinada. Insiste en que las medidas cautelares afectan bienes propios del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, y esto contraría lo dispuesto en los artículos 1781 y 1783 del C. Civil, el numeral segundo

590 del C. G del Proceso, así mismo las disposiciones plasmadas en la sentencia STC 15388 del año 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Se duele igualmente que el despacho para practicar medidas, no decreto ni practico las pruebas allegadas para resolver el incidente que ahora nos ocupa, así las cosas, en su criterio las medidas se deberán levantar de acuerdo a las disposiciones de la sentencia STC 15388 del año 2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Señala igualmente que esta judicatura, esta aplicando un precepto que no es dable imponer en este tipo de trámite, pues existe una norma especial que estipula las reglas que se deben tener en cuenta para las medidas cautelares en procesos de familia conforme lo observa el artículo 598 del C. G del Proceso, sin que esta norma se logre evidenciar la imposición de alguna multa para el cónyuge o compañero permanente que promueva el incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

Expone igualmente que no es viable imponer una condena conforme el artículo 597 del CG del Proceso por cuanto el artículo 598 de la misma obra procesal, es una norma especial que establece las reglas que se deben seguir para efectos de las medidas cautelares donde se incluye el levantamiento de los mismas, sin que se vislumbre que quien resulte vencido en el incidente deba ser condenado a la multa que ahora impone el operados judicial aplicando una norma que no regula el proceso en que nos encontramos.

Respecto de los numerales noveno y décimo, señalo que el inicio de tramite sancionatorio en contra del administrador del establecimiento de comercio denominado “ *Tienda Esprindield*” resulta desproporcionada, además de tornarse en una violación al principio de legalidad, entrando incluso en contradicción con lo resuelto en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 295 del 22 de febrero del año 2023, y desconociendo lo ampliamente expuesto en este escrito referente al levantamiento de las medidas cautelares. Lo anterior por cuanto en el auto en mención, se aclaró y determino que “ *el inventario de los bienes que conforman el establecimiento de comercio*” debe ajustarse al periodo 15 de agosto de 2015 al 30 de diciembre del año 2020, sin entender porque esta judicatura insiste en que el señor Cristian Camilo Ríos Valencia, propietario del establecimiento de comercio “ *Tienda Esprindield*” deba rendir cuentas mensuales en calidad de secuestre,

cuando aún nos encontramos frente a una incertidumbre jurídica respecto al levantamiento de las medidas cautelares, como para tomar la decisión de iniciar un trámite sancionatorio en su contra, afirma igualmente no entender cuál es la finalidad de rendir cuentas mensuales en calidad de secuestro cuando incluso por solicitud de la parte interesada el juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 837 del 24 de mayo del año 2023, releva al señor Cristian Camilo Ríos Valencia del cargo, cesando sus funciones en ese momento, tampoco comprender cual es el propósito de rendir cuentas mensuales respecto a la conservación de los bienes dejados bajo “*custodia*” cuando ni siquiera se ha practicado la diligencia de secuestro.

Indica además que no son claras las razones para presentar dichas cuentas mes a mes y con posterioridad a la finalización de la unión marital de hecho, esto es 30 de diciembre del año 2020, pues justamente no hay un fundamento concreto que imponga al señor Ríos Valencia el deber de informar al juzgado sobre la conservación de los bienes que integran su establecimiento de comercio que entre otras cosas constituye un activo propio, por lo que los bienes objeto de dichas cuentas” no pueden tenerse como pertenecientes a la sociedad patrimonial por corresponde justamente a activos adquiridos con posterioridad a la finalización de la unión marital de hecho.

Reitera, que no hay un sustento claro para que su representado presente cuentas al despacho de todo aquello que conforma su establecimiento de comercio, no se evidencia una conducencia ni pertinencia en esta medida, por el contrario considera que le genera perjuicios, por otro lado, no puede el despacho indicarle al demandado que “*presente las explicaciones que quiera suministrar en su defensa*” respecto a la presentación de cuentas mes a mes, cuando ya se ha expuesto, dicha medida es desproporcionada y no es entendible el objeto de la misma, pues las normas jurídicas son claras al indicar la composición del haber social y la exclusión de bienes del mismo conforme los artículos 1781 y 1783 del C. Civil, no puede pretenderse que se rinda cuentas a la fecha sobre bienes que pertenecen a un establecimiento de comercio que es propio del demandado, Maxime cuando la fecha de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial se encuentra debidamente determinada.

Finalmente agrega, frente a la presentación del inventario de los bienes que conforman el establecimiento de comercio de propiedad exclusiva de su poderdante desde el 15 de agosto del año 2015 hasta el 30 de diciembre del año 2020, justamente se reitera que existe una incertidumbre jurídica, teniendo en

cuenta que, hasta que no se encuentren en firme el auto que resuelva en debida forma el incidente de levantamiento de las medidas cautelares no puede imponérsele al señor Cristian Ríos Valencia una carga como la que aquí se está debatiendo, y en caso de que el incidente prospere, todas estas medidas deberán ser canceladas.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga totalmente los numerales quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo del auto interlocutorio No. 1034 del 16 de junio del año 2023, y en su lugar se resuelva favorablemente el incidente de levantamiento de medidas cautelares, ordenando las cancelaciones a las que haya lugar. En caso de no accederse a las suplicas realizadas solicita se conceda el recurso de apelación de manera subsidiada.

El extremo activo no recorrió traslado del recurso presentado.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante Auto N. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, se admite la demanda de liquidación de sociedad patrimonial formulada por la señora Lina Mayerly Suarez Giraldo en contra del señor Cristian Camilo Ríos Valencia.

Con Auto No. 295 del 22 de febrero del año en curso, esta judicatura no repone para revocar los numerales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, y octavo del Auto interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022. No obstante, procede aclarar el numeral sexto del citado auto en el sentido de indicar que el inventario de los bienes que conforman el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 89588 denominado “tienda *Springfeld*” debe ajustarse al periodo del 15 de agosto del año 2015 al 30 de diciembre del año 2020.

En el mismo sentido se aclara el numeral octavo indicando que se debe comunicar a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco CorpBanca, AV VILLAS, banco Popular, grupo de inversiones sudamericana S.A, Citibank, Grupo Bolívar S.A, Banco GNB, Bancoomeva, Banco Sudameris, BBVA Colombia, Banco Falabella S.A, Banco Pichincha S.A, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco Santander, Banco Davivienda, Banco Scotiabank, Banco Mundo Mujer, Nequi, que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas bancarias

de ahorro, corrientes, CDT, bonos, acciones que posea el señor Cristian Camilo Ríos Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.628.149, deben ajustarse a los depósitos realizados dentro del periodo 15 de agosto del año 2015 al 30 de diciembre del año 2020. Entre otras disposiciones.

El 27 de febrero de este año, la apoderada judicial del extremo activo formula recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de los numerales 3 y 4 del Auto No. 295 del 22 de febrero del año 2023, al considerar que se deben incluir en la liquidación de la sociedad patrimonial, todos los bienes adquiridos por los compañeros permanentes, hasta la fecha en que declara la disolución de la sociedad patrimonial, y que según su criterio corresponde a la fecha en que profiere la sentencia No. 98 del 22 de septiembre del año 2022, expone como argumentos jurídicos lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 979 del año 2005, artículo 7 de la Ley 54 de 1990, artículo 1795 y 1820 del C. Civil, la sentencia C-700 del año 2013.

Por lo expuesto solicita se revoque los numerales segundo, tercero del Auto No. 295 del 22 de febrero del año 2023, y como consecuencia aclarar que las medidas cautelares decretadas en los numerales sexto y octavo del Auto Interlocutorio No. 1793 del 22 de noviembre del año 2022, deben darse hasta la fecha de la disolución de la sociedad patrimonial, la cual se dio con la sentencia No. 98 del 22 de noviembre del año 2022.

El 27 de marzo del año que transcurre mediante Auto No. 489, esta judicatura no repone para revocar los numerales segundo y tercero del Auto Interlocutorio No. 295 del año 2023, y concede el recurso de apelación en efecto devolutivo y de conformidad con el artículo 324 del C G del Proceso ordena la remisión a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

El 24 de mayo del presente año, se profiere el Auto No. 837, se decide abrir incidente de levantamiento de medidas cautelares, se ordena correr traslado, adicionalmente se realizaron otros ordenamientos tendientes a materializar las medidas cautelares previamente decretadas, contra la decisión en cita se formuló reparo.

Con Auto No. 1034 del 16 de junio del año 2023, no repone los numerales segundo, cuarto, quinto del Auto Interlocutorio No. 837 del 24 de mayo del año 2023, concede el recurso de apelación formulado en contra del Auto No. 837 del 24 de

mayo del año 2023, declara infundado el incidente de levantamiento de medidas cautelares, impone a la parte incidentalista multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el inciso final del numeral 8 del Artículo 597 del C. G del Proceso, condena en costas al incidentalista, decide iniciar tramite sancionatorio en contra del administrador del establecimiento de comercio denominado “ *Tienda Esprinfeld*”, concede el termino de tres (3) días al precitado administrador para que presente las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, contra las enunciadas decisiones se formula inconformidad.

Revisados los argumentos expuesto por el extremo pasivo a través de su apoderada judicial, se tiene que aquel insiste en señalar que los bienes objeto de medidas cautelares no pertenecen a la sociedad patrimonial, habida cuenta que fueron adquiridos con anterioridad y posterioridad al extremo temporal en que se declaró la existencia de aquella. Y que por lo tanto según su criterio no pueden ser afectados de medidas cautelares.

Argumentos, que como ya se anotó en precedencia, fueron objeto de análisis en el Auto No. 295 del 22 de febrero del año en curso, donde claramente se expone que de conformidad el párrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital de hecho entre otros, durante la unión marital de hecho hacen parte del haber social, criterio igualmente adoptado por la Corte Constitucional en sentencia C-218 del año 2014, donde al realizar un análisis de las semejanzas y diferencias entre la sociedad conyugal y sociedad patrimonial, resalta que los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos. Y Los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la unión marital de hecho hacen parte de la sociedad patrimonial.

El anterior fundamento jurídico, sustentó el decreto y practica de medidas cautelares contenido en los numerales quinto, sexto, y séptimo del Auto No. 1729 del 23 de diciembre de 2021, dictado dentro del radicado 765203110002 202100565 00 proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, decisión sobre el cual no se ofrecio ningún reparto, pues si bien es cierto en su momento procesal se solicito el levantamiento de medidas cautelares, aquella solicitud se formulo bajo el argumento que las medidas eran desproporcionadas y excesivas, además que en criterio de la apoderada judicial del señor Cristian Camilo Ríos Valencia, la única medida procedente para el caso del

proceso declarativo era la inscripción de la demanda. Pese a que en la citada providencia se advirtió que las cautelares decretadas se sustentaron con fundamento en la sentencia de la Sala de Casación Civil STC 15388 del año 2019.

Lo anterior para significar que, no obstante, a que los bienes sean propios del ex compañero permanente Cristian Camilo Ríos Valencia, los réditos, rentas, frutos o mayor valor que hayan producido durante su vigencia hacen parte de la pluricitada sociedad patrimonial.

En lo relativo al régimen de medidas cautelares, la Corte Constitucional ha señalado que la finalidad de las mismas, es:

*“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”<sup>1</sup>*

Con base en lo anterior, precisa que las medidas cautelares comportan las siguientes características, que se deducen de su definición y naturales.<sup>2</sup>

Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

(v) son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.

Igualmente, la Corte Constitucional ha determinado que el concepto de medidas cautelares tiene relación directa con la administración de justicia, toda vez que este concepto implica que las decisiones de los jueces deben ser ejecutadas y cumplidas, por lo que estas medidas tienen amplio sustento constitucional. Sin

---

<sup>1</sup> Ver sentencia C-054 de 1997

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Tomo I. Parte General. Novena Edición. 2007, DUPRE editores.*

embargo, también ha manifestado que los instrumentos cautelares pueden llegar a afectar el derecho al debido proceso, si los operadores judiciales no verifican el cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico cada vez que decreten medidas cautelares<sup>3</sup>. Así mismo deben tener en cuenta el tiempo durante el que se deben prolongar.

Y si bien es cierto el legislador reservó el embargo y secuestro para los procesos de familia relativos a la nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedad sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se tiene que por vía jurisprudencial<sup>4</sup> aquellas si resultan procedentes en procesos declarativos como es el caso de las uniones maritales de hecho.

Así las cosas, no hay lugar a reponer para revocar el numeral quinto del Auto Interlocutorio No. 1034 del 16 de junio del año 2023, en igual sentido no se habrá de reponer para revocar sexto y séptimo de la citada providencia, esto por cuanto el trámite que regula el levantamiento de embargo y secuestro esta previsto en el artículo 597 del C. G del Proceso, y la norma en cita contempla la imposición de la multa impuesta, al igual que la condena en costas.

En lo relativo a los numeral noveno y décimo, el trámite sancionatorio en contra del administrador del establecimiento de comercio denominada “ *Tienda Esprinfied*” se da inicio por cuanto aquel incumplió las órdenes judiciales contenidas en los numerales cuarto, quinto, sexto del Auto No. 1793 del 22 de noviembre del 2022, y si bien es cierto se formuló reparos relativos a la materialización del secuestro del citado bien mueble, esta situación no es óbice para desconocer su cumplimiento, advertido que los recursos formulados, así como el trámite incidental no suspenden su ejecución, esto de conformidad con el numeral 2 del artículo 323 del C. G del Proceso e inciso cuarto del artículo 129 ibidem. Como consecuencia los precitados numerales no se reponen para revocar.

En lo relativo al recurso de apelación se tiene que aquel procede en contra de los numerales quinto, sexto y séptimo del Auto No. 1034 del 16 de junio del año 2023, de conformidad con el numeral 5 del artículo 320 del C.G del Proceso, en razón a ello aquel se concede en efecto devolutivo y de conformidad con el artículo

---

<sup>3</sup> Ver sentencia C-490 de 2000

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC 15388 del año 2019

324 del C. G del Proceso, se remitirá el expediente electrónico a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para lo de su cargo.

Mas no así contra los numerales noveno y décimo, por cuanto la decisión en cita no se encuentra enlistada en el artículo 321 de la pluricitada obra procesal.

Finalmente se habrá de colocar en conocimiento de las partes los oficios remitidos por el Banco Mundo Mujer, datado 26 de junio del año 2023, Bancolombia datado 30 de junio del año 2023, Banco Bogotá datado 26 de junio del presente año, Banco Pichincha del 6 de julio último, Banco Occidente del 28 de junio último, Banco Colpatria del 22 de junio del año 2023, y Banco Caja Social del 27 de junio del presente año, dentro de los cuales se indica que el demandado no tiene vínculos con las citadas entidades y en el caso de Banco Caja Social informa que no se registro medida porque existen medidas anteriores.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar los numerales quinto, sexto, séptimo, noveno y decimo del Auto Interlocutorio No. 1034 del 16 de junio del año 2023.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado en contra de los numerales quinto, sexto y séptimo del Auto Interlocutorio No. 1034 del 16 de junio del año 2023. en efecto devolutivo y de conformidad con el artículo 324 del C. G del Proceso, se remitirá el expediente electrónico a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para lo de su cargo.

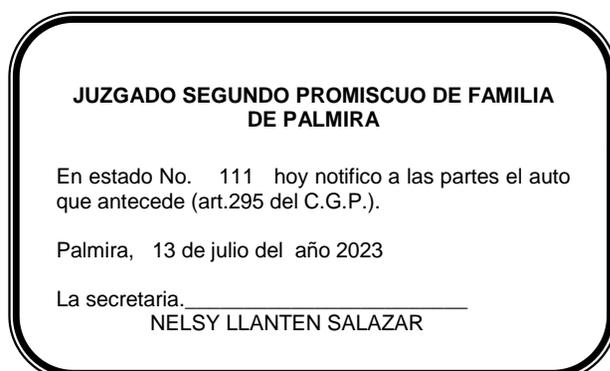
**TERCERO: RECHAZAR** el recurso de apelación formulado en contra de los numerales noveno y décimo del Auto No. 1034 del 16 de junio del año 2023.

**CUARTO: PONER** en conocimiento de las partes **las** respuestas suministradas por las entidades bancarias, Banco Mujer, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Pichincha, Banco Occidente, Banco Colpatria y Banco Caja Social.

**NOTIFÍQUESE**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

Juez



**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c38c1938d4cbd1559738cd9bd9b99a9d46b06247bac71d0c759e456b852f59**

Documento generado en 12/07/2023 11:45:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**